

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2023-00227-00)**, informando que, dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección a través del centro de servicios judiciales civil y familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Ramirez Perez', written in a cursive style.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**Auto Interlocutorio No. 927**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El debate jurídico planteado se centra en determinar si efectivamente la parte activa de la litis tomó las medidas correctivas que se habían ordenado en auto del 10 de julio de 2023, para efectos de admitir la presente demanda ordinaria laboral gestora del proceso.

Revisado el contenido de subsanación, a pesar de haberse presentado dentro de término concedido, advierte el despacho que no se

corrigieron parte de las falencias aludidas, conforme se explica a continuación.

Según se indica en el auto de inadmisión, debió la parte actora corregir algunos hechos de la demanda toda vez que contenían más de una situación fáctica, imprecisiones y/o contradicciones, situaciones que por el contrario se agravaron en la enunciación de los hechos primero y séptimo, a los cuales se les amplió su contenido, resultando ser confusos a la hora de fijar adecuadamente un litigio, en tanto se compilan en un mismo numeral los yerros del escrito inaugural, el hecho subsanado e incluso de se agrega un subtítulo denominado "hecho aclarado".

Tampoco existe claridad en torno a la pretensión quinta, toda vez que se desconoce si lo pretendido es únicamente la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, por el no pago de salarios y prestaciones debidas al trabajador al finiquito contractual, o si por el contrario también se solicita en ese mismo numeral el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales dejadas percibir por este, tales como las cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y la S.S, se rechazará la demanda.

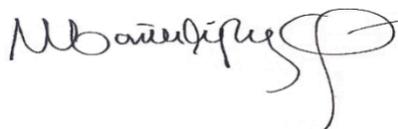
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CESAR AUGUSTO DELGADO HERNANDEZ** en contra de la sociedad **AQUAMANÁ S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 77 de julio 27 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**